

Constancia de Secretaría: Manizales, veintitrés (23) de septiembre de 2022. Informando a la señora Juez que la parte actora dentro del término establecido allegó para subsanar la demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Corregida en tiempo la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JHON FREDY RÍOS TRUJILLO, identificado con C.C. No.94.426.803, propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA LONJA URBANA, frente a ANGELICA MARÍA PARRA con C.C. No. 30.330.759, procede el Despacho a su admisión.

Pretende el demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble – vivienda urbana, celebrado con la señora ANGELICA MARÍA PARRA, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-159019, “ubicado en la Calle 45 N.28B-81 Aparta estudio Puerta 102/garaje de la ciudad de Manizales-Caldas”, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; que en consecuencia se ordene la restitución del inmueble a favor del demandante y se condene en costas a la demandada.

El inmueble objeto de restitución esta delimitado por los siguientes linderos: “### PARTIENDO DEL PUNTO MÁS EXTERIOR, A LA IZQUIERDA ENTRANDO, MARCADO COMO NÚMERO UNO (1), Y SIGUIENDO EL SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ, HASTA EL PUNTO DOS (2) EN 6.70 METROS, DEL PUNTO DOS (2) AL PUNTO TRES (3) EN 0,95 METROS DEL PUNTO TRES (3) AL PUNTO CUATRO (4) EN 1, 15 METROS CON MURO COMÚN QUE LO SEPARA DEL ÁREA DE ACCESO COMÚN A LOS APARTAMENTOS Y DE LAS ESCALERAS COMUNES QUE CONDUCEN A LOS NIVELES SUPERIORES; DEL PUNTO CUATRO (4) AL PUNTO CINCO (5) EN 1,10 METROS, CON MURO PERIMETRAL QUE HACE PARTE DEL LINDERO SUR DEL EDIFICIO; DEL PUNTO CINCO (5) AL PUNTO (6) EN 0,15, DEL PUNTO SEIS (6) AL PUNTO SIETE (7) EN 0,30 METROS, DEL PUNTO SIETE

(7) AL PUNTO (8) EN 0,15 METROS CON COLUMNA ESTRUCTURAL COMÚN DEL PUNTO OCHO (8) AL PUNTO NUEVE (9) EN 2,54 METROS, CON MURO PERIMETRAL COMÚN QUE HACE PARTE DEL LINDERO OCCIDENTAL DE LA CONSTRUCCIÓN; DEL PUNTO DOCE (12) AL PUNTO TRECE (13) EN 0,15 METROS, DEL PUNTO TRECE (13) AL PUNTO CATORCE (14) EN 0,30 METROS, DEL PUNTO CATORCE (14) AL PUNTO QUINCE (15) EN 0,15 METROS CON COLUMNA ESTRUCTURAL COMÚN, DEL PUNTO QUINCE (15) AL PUNTO DIECISÉIS (16) EN 4,30 METROS CON MURO PERIMETRAL COMÚN QUE HACE PARTE DEL LINDERO OCCIDENTAL DE LA EDIFICACIÓN, DEL PUNTO DIECISÉIS AL PUNTO DIECISIETE (17) EN 0,15 METROS DEL PUNTO DIECISIETE (17) AL PUNTO DIECIOCHO (18) EN 0,15 METROS CON COLUMNA ESTRUCTURAL COMÚN, DEL PUNTO DIECIOCHO (18) AL PUNTO DIECINUEVE (19) EN 2,45 METROS CON PUERTA DE ACCESO QUE LO SEPARA DEL ANDEN DE LA CONSTRUCCIÓN, DEL PUNTO DIECINUEVE (19) AL PUNTO VEINTE (20) AL PUNTO VEINTIUNO (21) EN 0,30 METROS, DEL PUNTO VEINTIUNO (21) AL PUNTO VEINTIDÓS (22) EN 0,15 METROS CON COLUMNA ESTRUCTURAL COMÚN, DEL PUNTO VEINTIDÓS (22) AL PUNTO UNO (1) EN 2,05 METROS CON PUERTA DE ACCESO QUE LO SEPARA DEL ANDEN DE LA EDIFICACIÓN. CENIT: EN TODA SU EXTINCIÓN DE 37,50 METROS CUADRADOS CON PLACA ESTRUCTURAL COMÚN NIVEL N+ 2,90 QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO 201 DEL NIVEL N+2,90 METROS Y DE LA ZONA COMÚN DE ACCESO. NADIR: EN TODA SU EXTINCIÓN DE 37,50 METROS CUADRADOS CON PLACA ESTRUCTURAL COMÚN QUE HACE PARTE DE LOS CIMIENTOS DE LA EDIFICACIÓN Y LA SEPARAN DEL SUELO DEL TERRENO ###”

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del CGP.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; a la demandada se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que una la causal invocada para la restitución del inmueble es la consagrada en el numeral 1º artículo 22 de la ley 820 de 2003, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberán presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JHON FREDY RÍOS TRUJILLO, identificado con C.C. No.94.426.803 propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA LONJA URBANA, frente a ANGELICA MARÍA PARRA con C.C. No. 30.330.759.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o vía correo electrónico conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A la demandada se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C. G del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito

respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso al abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO identificado con C.C. Nro. 10.286.055 y T.P. 94.796 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68996e5a8b0cbb67f8987e7268d00051b06a30240007756b075124c843586747**

Documento generado en 26/09/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>